

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Yadira Arias Mazo
DEMANDADOS	Nabor Zenario Espinal Porras y otros
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00432-00
DECISIÓN	No avoca conocimiento-Ordena remitir al H.T.S.

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1°. Se recibe proveniente del **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, la presente demanda sobre **Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio**, incoada por la señora **Yadira Arias Mazo** en contra de los señores **Nabor Zenario Espinal Porras, María Graciela Cano de Espinal, Carlos Alberto Mira Guzmán, Catalina María Vásquez Chaverra y Jesús Dubán Ramírez Montes**, por motivo de impedimento planteado por el señor juez, **Dr. Hernán Alonso Arango Castro**, por la causal prevista en el num. 9° del Art. 141 del C.G.P., ello en atención a que dos de los demandados (no dice cuáles?) son los suegros de su prima (no dice cuál?)

Hace la acotación de que “..en virtud de reuniones propias de los vínculos familiares, se ha tejido un acercamiento amistoso”.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

2°. Sobre el principio de imparcialidad

Para la Corte Constitucional la noción de imparcialidad ostenta una doble dimensión: (i) **subjetiva**, porque concierne a la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto; y (ii) una dimensión **objetiva**, relativo a que no se haya conocido de manera anterior el tema del debate judicial, ofreciéndose de esta manera, las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto. Con esta garantía se propende por atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que

lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-496 de 2016, expuso lo siguiente:

“En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009^L, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad.”

Asimismo, es debido precisar que **los impedimentos y las recusaciones**, conforme a las causales consagradas, **están taxativamente determinadas** y por ello, se reclama una interpretación restrictiva de estas, porque “[...] *el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida*” (C-881 de 2012).

3°. Referente normativo

a) El Art. 140 del C.G.P., establece:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva**”.*

b) Por su parte, el Art. 141 ibidem, en punto a las causales de **impedimento y recusaciones**, regula el particular previendo en el num. 1° y 9° lo siguiente:

*“Son causales de **recusación** las siguientes:*

*“1. Tener el juez, su cónyuge, **compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**”*

(...)

*9. Existir enemistad grave o amistad **íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

4°. Del caso concreto.

De las normas transcritas se puede deducir que la causal de impedimento invocada por el Juez titular del **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, como es la consagrada en el num. 9º, no es de recibo, por lo siguiente:

i) En el caso del impedimento consagrado en el num. 9º, la norma habla de una “...*amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”, y para el caso concreto, el juez invoca solo un “*acercamiento amistoso*”, por cuya razón, desde esa perspectiva debe ser entendida, en términos generales; lo cual no corresponde a lo que es una amistad íntima, pues de cara a “[...] *su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación*” (sentencia T-515 de 1992).

Así entonces, este impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, **que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación**. Se trata de un impedimento de carácter subjetivo que reclama del funcionario judicial que lo declara, el deber de exponer con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio (Corte Const. Auto 279/16).

ii) Ahora bien, incluso en el evento que se invocara la causal establecida en el num. 1º de la norma en cita, tampoco sería viable pues, si bien la familiar en grado de “prima” del titular del Despacho, podría estar dentro del cuarto grado de consanguinidad, no lo están los sujetos sobre los cuales se invoca el impedimento, como son los suegros de ésta última, de quien, además, no se pregona que tenga algún interés directo o indirecto en el proceso. En pocas palabras, los suegros de la prima del titular del Despacho, no hacen parte del grado de consanguinidad a que se refiere el num.1º del Art. 141 del C.G.P. y, por consiguiente, no se configura el supuesto previsto en la norma para configurar el impedimento.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el **Juez Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO. Considerar no configurada la causal de impedimento invocada por el **Juez Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir el expediente al **Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil**, para que dirima el asunto, conforme lo dispone el inc. 2º del Art.140 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **163** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21** de **OCTUBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e0c6ba3e9a508ae1a7070f14b3481ee57c2864b999e15dc3fcd9e68b0aab6e

Documento generado en 20/10/2021 01:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>